



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	DANIEL ARTURO BOLIVAR ANDRADE
RADICACIÓN:	44001310300220220002500

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7, representada legalmente por el señor EFRAÍN ENRIQUE FORERO FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.141.306 contra DANIEL ARTURO BOLIVAR ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía número 79.062.908; se advierte que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 10 y 11 del Código General del Proceso y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

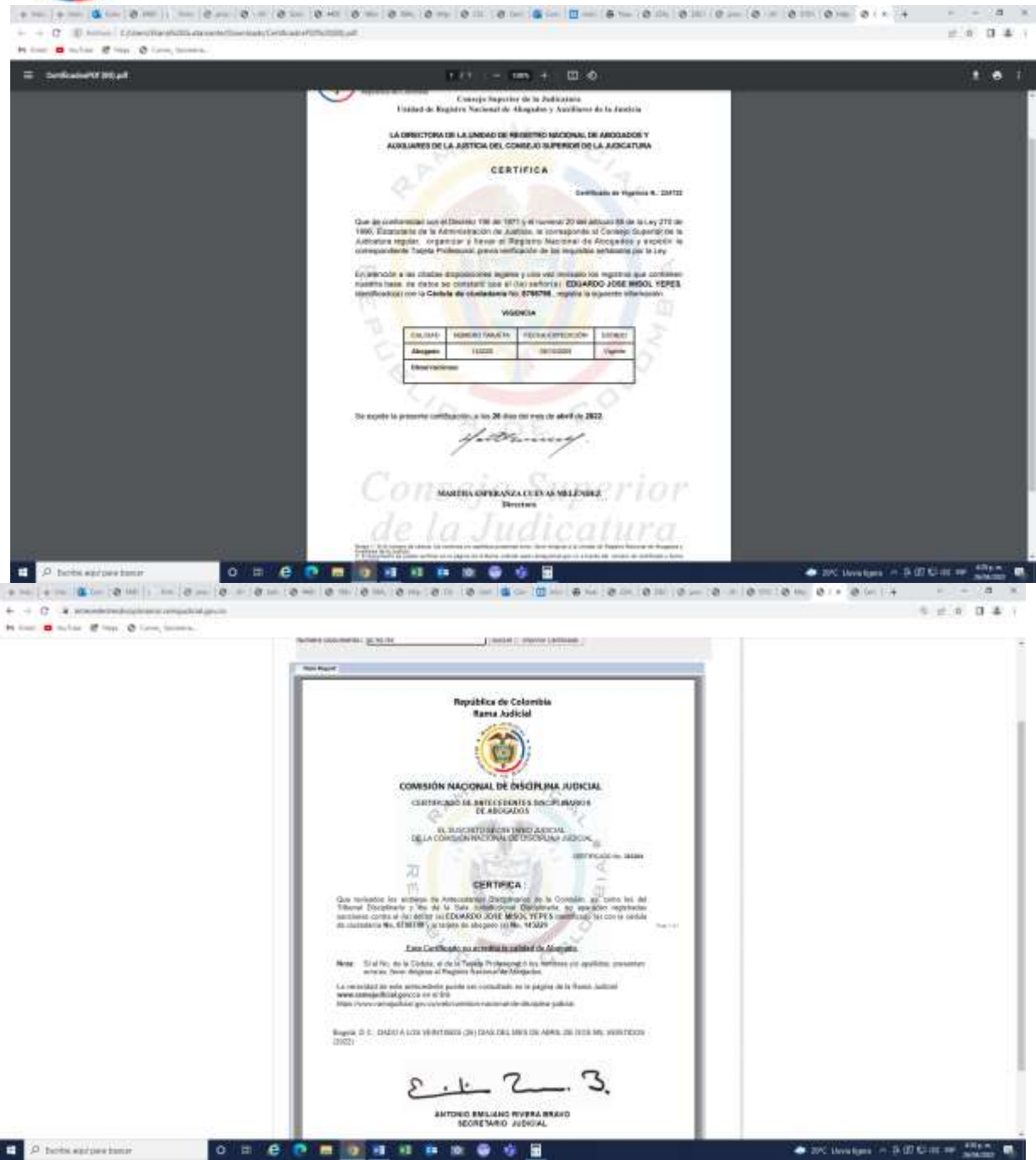
Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio de BANCO DAVIVIENDA S.A., requisito de la misma de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, debe señalarse que el demandante en la pretensión 3 deprecia "Por concepto INTERESES MORATORIOS CAUSADO NO CANCELADO desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación." Sin embargo, no indica la tasa de interés por la cual solicita sea librado el mandamiento de pago, razón por la cual se le requiere para que la precise.

En lo que tiene que ver con el numeral 10° y 11 del artículo 82 ejusdem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se observa que en la demanda no se indicó el lugar, la dirección física y electrónica o el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la parte demandante, por lo que se requiere al apoderado para que subsane dicha falencia.

Finalmente no se reconocerá personería para actuar al apoderado, en la medida que el mandato allegado es insuficiente, toda vez que el poder general que sustenta el mismo limita las facultades del poderdante a los procesos cuya cuantía no exceda de (\$300.000.000), cuantía que indiscutiblemente se supera en el presente trámite, por lo que en dichas condiciones quien le otorga el poder carece de facultad para ello, pues no se cumple la condición que limita el mandato general. Por lo que se le requiere para que allegue un poder que lo faculte para tramitar el presente asunto.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá y se abstendrá de reconocer al apoderado especialdesignado, de conformidad a lo expuesto.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER al Doctor EDUARDO MISOL YEPES identificado con cédula de ciudadanía 8.798.798 y tarjeta profesional N° 143.229 del C. S. de J, como apoderado especial de la entidad demandante, de conformidad con lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha
La Guajira**

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78028d034d789bbabcec07082b90b2fbcdabc3f2d462d5a6d4b22310c90a257a9

Documento generado en 26/04/2022 04:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>